

Rancagua, ocho de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

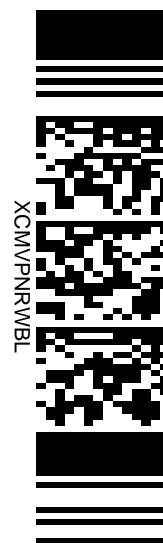
Con fecha 25 de marzo de 2020, **EDUARDO ARENAS AMER**, abogado, en representación de **JESÚS ANTONIO GUEDEZ PEREZ**, venezolano, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Manuel Rodríguez 825, oficina 22, comuna de San Fernando, dedujo recurso de amparo en contra **ALVARO BELLOLIO AVARIA**, Jefe del **Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, domiciliado en San Antonio N° 580, piso 6, comuna de Santiago.

El recurrente explica que el amparado pertenece a la Agrupación Política de Voluntad Popular, opositora al gobierno venezolano, lo que ha implicado persecución y represalias en su contra, por lo que decide trasladarse a nuestro país. Ingresó a Chile en forma irregular, toda vez que, en Frontera con Perú, desde Tacna, sufrió el robo de todas sus pertenencias, incluido su pasaporte. De este hecho, el 13 de septiembre de 2019, se realizó la denuncia respectiva y, con posterioridad, se presentó el desistimiento de esta.

Agrega que, con fecha 13 de marzo de 2020, fue notificado de la orden de expulsión, la que tiene fecha de realización para el 26 de ese mismo mes.

Estima que cumple las condiciones para estimar que conforme al artículo 1 y 2 de la Ley 20.430, se le considere como refugiado, según prescriben los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la referida ley. Sin embargo, su solicitud fue obstruida por la oficina denunciada, al no recibir los antecedentes de su representado.

En definitiva, solicita se ordene dejar sin efecto la orden de deportación emitida por la Intendencia de Arica y permitirle a su representado permanecer en territorio nacional a fin de poder realizar el ingreso de los antecedentes necesarios para poder cumplir con los requisitos exigidos para optar a la calidad de refugiado político.



Con fecha 27 de marzo del presente, la entidad recurrida informó que Policía de Investigaciones, con fecha 15 de mayo de 2019, dio cuenta a la Intendencia de Arica y Parinacota, que el amparado ingresó al país de manera clandestina, lo que motivó la Resolución Exenta N° 7421 de fecha 24 de septiembre de 2019, emanada de la Intendencia mencionada, decretando su expulsión por infracción al artículo 69 del Decreto Ley 1094, Ley de Extranjería.

Agrega que, en su sistema computacional, no hay registro que el extranjero haya concurrido hasta dependencias de la Sección de Refugio y Reasentamiento de su Departamento. Pero, además, según lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 32 del Decreto N°837, que aprueba el reglamento de la Ley N°20.430, la autoridad migratoria se encuentra impedida de formalizar el requerimiento de ingresar al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, toda vez que se dispuso la expulsión del territorio nacional del amparado, por lo que solicita el rechazo de la acción.

Sin perjuicio de lo indicado, señala que dado el estado de emergencia sanitaria que se atraviesa, no tienen programado materializar expulsiones en el corto plazo.

Como trámite previo a la vista de la causa, se ordenó que la Intendencia de Arica y Parinacota evacuara informe al tenor del recurso, de este modo, el día 7 de mayo de 2020, el Intendente de Arica y Parinacota expuso que, dedujo denuncia del ingreso clandestino al país ante la Fiscalía de Arica el 13 de septiembre de 2019, presentando desistimiento de la acción. Y, posteriormente, el 24 de septiembre, decretó la expulsión del amparado.

Luego de exponer en forma pormenorizada el estatuto jurídico que impera en la materia, finaliza indicando que, no se requiere una sentencia jurisdiccional condenatoria para que la Intendencia se encuentre facultada para proceder a la expulsión del extranjero, por lo que su actuación se encuentra ajustada a la legalidad y se basó en las prerrogativas de que dispone su institución, por lo que solicita el rechazo de la acción.

Por resolución de 7 de mayo pasado, se trajeron los autos en relación.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

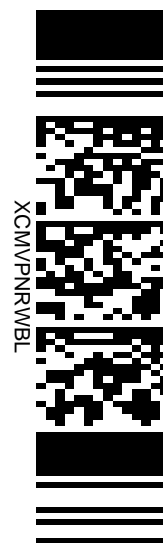
PRIMERO: Que, el recurrente plantea dos circunstancias en torno a su estadía dentro del país, una relacionada con el decreto de expulsión que dictó la Intendencia de Arica y Parinacota y, la otra, referida a la imposibilidad de tramitar la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado político, que se atribuye al Jefe del Departamento de Extranjería y Migración.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la decisión de expulsar al amparado producto de su ingreso clandestino al país, consta que la Intendencia de Arica y Parinacota efectuó una denuncia por la supuesta comisión del delito previsto en el artículo 69 del D.L. 1094 de 1975, luego de lo cual se desistió de ella.

TERCERO: Que, aquel desistimiento impidió que se efectuara la respectiva indagación de los hechos y que un Tribunal tomara conocimiento, para su juzgamiento, del supuesto delito migratorio que sirvió de fundamento para la expulsión del país del amparado, condición habilitante para que la recurrida pudiese ejercer la potestad administrativa sancionatoria.

CUARTO: Que, al efecto, cabe tener presente que el artículo 69 del D.L. 1094 de 1975, que sanciona penalmente el ingreso clandestino al territorio nacional, señala en su inciso final que: “Una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional.”

QUINTO: Que, conforme a lo anterior, dado que la recurrida se desistió de la denuncia penal, no existe condena por el referido ilícito y, menos aún, ha podido verificarse el cumplimiento de la misma, por lo que resulta evidente que la autoridad, al disponer la expulsión del amparado, conculcó el derecho de éste de libre tránsito, asegurado por la Constitución Política en el artículo 19 N° 7, lo que justifica dejar sin efecto la mencionada decisión. Así ha sido resuelto, en otras ocasiones, por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, a modo ejemplar, en Roles N° 951-2018 y N° 39.481-2019.

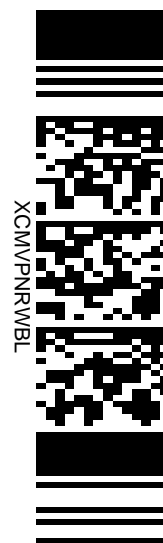


SEXTO: Que, en relación con la segunda de las situaciones descritas por el recurrente, atribuida al Jefe del Departamento de Extranjería y Migración, cabe mencionar, como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, que el solo hecho de no contar la recurrida con antecedentes que den cuenta de la presentación del actor en sus oficinas para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, no resulta suficiente para tener por establecido que él no realizó dicha gestión

SEPTIMO: Que, de esta manera y atendiendo a la naturaleza reglada del procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado, que se desprende tanto de la Ley N° 20.430 como de su Reglamento, es menester cautelar la satisfacción íntegra de las formalidades establecidas en dicha normativa y, en especial, aquella prevista en el mismo artículo 37 que exige, como único mecanismo para la formalización de la petición, completar "...el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería...".

Por lo anterior, en la especie, al no haber proporcionado la recurrida tal formulario, imposibilitando de este modo que se dé inicio a la tramitación del procedimiento, incurrió en un acto ilegal, constitutivo de una discriminación en perjuicio de los recurrentes en relación con el trato dispensado a otras personas que, en situación jurídica equivalente, han visto tramitadas sus solicitudes a la administración sin entorpecimientos ni dilaciones como la de este caso, conclusión a la que no obsta la orden de expulsión invocada por la autoridad respecto del recurrente, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 32 de la Ley N° 20.430, la circunstancia de mantener un peticionario una medida de esa naturaleza, debe ser examinada al momento de resolverse la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, revisión que, en los hechos, se ha visto obstaculizada precisamente por el actuar de la autoridad en cuanto ha dilatado indebidamente la tramitación de su solicitud (Excma. Corte Suprema, Rol N° 27.823-2019).

OCTAVO: Que, de acuerdo a lo manifestado anteriormente, es necesario cautelar los derechos del amparado, dando tramitación a su petición de reconocimiento de condición de refugiado político.



NOVENO: Que, por último, debe tenerse presente que al momento de ser dictada la resolución que dispuso la expulsión del amparado, éste no había sido objeto de reproche penal alguno, pues ninguna alegación en torno a dicho aspecto ha sido expuesta por la autoridad.

Por estas consideraciones y, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República; 2, 15, 69 y 84 del DL N° 1094 y Ley 20.430, se resuelve:

I.- Que, **se acoge** el recurso de amparo deducido en autos y, en consecuencia, **se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 7.421/6.842**, de fecha 24 de septiembre de 2019, dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, que expulsa del país al ciudadano venezolano JESÚS ANTONIO GUEDEZ PEREZ.

II.- Se ordena, al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, admitir a tramitación la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del recurrente, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 20.430, dentro del plazo de 10 días de ejecutoriada la presente sentencia.

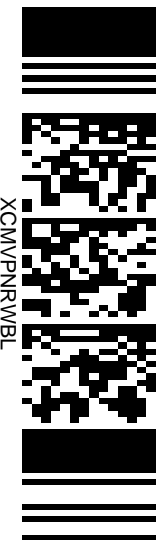
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte N° 30-2020 Amparo.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, ocho de mayo de dos mil veinte.

En Rancagua, a ocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XCMVpNRWB1

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>